

**RESOLUCION N. 05519**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas de control y seguimiento los días 14 de abril de 2011 y 07 de septiembre de 2011, a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía **39.686.875**, en la Calle 14 No. 4 – 16, de la localidad de La Candelaria de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia del recurso flora.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01763 de 13 de febrero de 2012**, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

**II. DEL AUTO DE INICIO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 06435 del 18 de noviembre de 2014**, contra la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía 39.686.875, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental. La precitada decisión fue notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2014, al señor Carlos Zuluaga Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.590.880, de acuerdo con la autorización otorgada por la señora MARIA CRISTINA LLAÑA



SAAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, quedando ejecutoriado el 15 de diciembre de 2014, y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el día 8 de mayo de 2015. Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el día 25 de febrero de 2015, mediante oficio radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que posteriormente mediante el **Auto No. 06907 del 27 de diciembre del 2015**, la Dirección de Control Ambiental formuló a la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD, identificada con cédula de ciudadanía 39.686.875, según las motivaciones expuestas en el siguiente cargo:

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies dos (2) Durazno, un (1) Papayuelo y un (1) Cerezo, emplazados en espacio privado de la Calle 14 No. 4 – 16 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

**PARÁGRAFO:** *Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponden al Concepto Técnico DCA No. 01763 del 13 de febrero de 2012 (…)*”

(…)

Que el **Auto No. 06907 del 27 de diciembre del 2015**, fue notificado personalmente a la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, el día 28 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 29 de abril de 2016, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, mediante radicado 2016ER76045, presentó descargos frente al Auto 06907 del 27 de diciembre del 2015, en los cuales señala:

“(…) c.- *Al parecer la situación eminentemente administrativa, fue que se otorgó permiso formal sólo para dos, y no para los demás solicitados, frente a los cuales al parecer no hubo pronunciamiento. No obstante haberse presentado solicitud formal para ello.*

d.- *Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que el personal encargado de la tala, observó el permiso pero no limitado a sólo dos árboles y procedió a la tala de los cinco árboles, teniendo en cuenta que el estado de todos era similar, y asumiendo creo yo, que existía permiso para los cinco árboles.*

e.- *La buena fe y ausencia de dolo y culpa de la suscrita se evidencia en los trámites previos efectuados antes la Secretaría, en la contratación del Ingeniero Forestal y su concepto favorable para la tala*



*correspondiente de cada uno de los árboles y el peligro inminente de volcamiento sobre estructuras colindantes. (...)*”

Que para el caso que nos ocupa, la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD, mediante oficio radicado No. 2016ER76045, a través del cual presenta los descargos correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, aportando los documentos que a continuación se relacionan, solicitando ser tenidos como prueba:

- Copia de la solicitud de tala de árboles de fecha 6 de mayo de 2011
- Copia de la solicitud de tala de árboles de fecha 1 de abril de 2011
- Radicación de fichas técnicas de registro de cada uno de los árboles
- Concepto técnico 2011GTS846 del 5 de mayo de 2011, proferido por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Copia de radicación de pago por concepto de evaluación de seguimiento y pago por compensación.

Que para el caso sub examine, lo que se investiga es la comisión de unas conductas que atentan contra el arbolado urbano, por lo cual no son de recibo los argumentos de la administrada, toda vez que, si bien se adelantaron los trámites correspondientes ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para obtener el permiso de tala de los cuatro (4) individuos arbóreos relacionados así; Durazno común (2), Cerezo (1) y Papayuelo (1), que se encontraban emplazados en propiedad privada dentro del predio ubicado en la Calle 14 No. 4 – 16 de esta ciudad, se debió verificar por parte de la solicitante las condiciones bajo las cuales fueron otorgados dichos permisos antes de su intervención silvicultural, lo cual no ocurrió, asumiendo erróneamente que el permiso había sido otorgado para la totalidad de los individuos arbóreos relacionados en la solicitud, incurriendo con estos hechos en un incumplimiento de la normatividad ambiental.

Es importante resaltar, que la investigada aportó los documentos que estima conducentes y pertinentes para demostrar su ausencia de responsabilidad dentro del presente asunto, mismos que solicitó ser tenidos como prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que los mismos serán tenidos como tal, al momento de tomar decisión de fondo en el caso que nos ocupa.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descornado el mismo, se expidió el **Auto No. 02298 de 27 de junio de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2013-166**:

- Solicitud de tala de árboles de radicado No. 2011ER37814
- Informe Técnico 2011GTS846 de fecha 05 de mayo de 2011
- Acta de Visita Silvicultural No. PM802/11/198 del 11 de julio 2011.



- Concepto Técnico DCA No. 01763 de fecha 13 de febrero de 2012.
- Fichas técnicas de registro de los individuos arbóreos intervenidos

Que el **Auto 02298 de 27 de junio de 2019**, fue notificado por aviso el 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el*



*Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*



Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente de la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 06907 del 27 de diciembre del 2015.

“(…)

**CARGO ÚNICO:** *Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies dos (2) Durazno, un (1) Papayuelo y un (1) Cerezo, emplazados en espacio privado de la Calle 14 No. 4 – 16 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

**PARÁGRAFO:** *Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponden al Concepto Técnico DCA No. 01763 del 13 de febrero de 2012 (...)*”

(…)”

Ahora bien, en cuanto a lo descrito por la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** en el radicado No. 2016ER76045 del 13 de mayo mediante el cual presentó descargos dentro de la presente investigación, de debe establecer que la buena fe y la ausencia de dolo, no opera como un eximente de responsabilidad frente al cargo formulado, toda vez que esta claro que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010, establecen claramente la obligatoriedad de obtener manera previa los permisos ambientales para proceder con la respectiva tala de los individuos, conducta realizada por el tercero sin la autorización de esta entidad, lo cual a su vez es reconocido en el mismo escrito de descargos.

Por tal motivo, en el presente acto se declarará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### ● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO



Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 00634 del 27 de abril del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por realizar tratamiento silvicultural sin autorización,, criterios de valoración de afectación clasificada como leve.

#### • CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico No. 00634 del 27 de abril del 2021: El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

*“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

#### VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la investigada, la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad





por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875; esta Dirección emitió el **Informe Técnico No. 00634 del 27 de abril de 2021**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. **00634 del 27 de abril de 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

**“Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental causada por la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, en el Informe Técnico No. **00634 del 27 de abril de 2021**, así:

“(…)

## 5. CALCULO DE LA MULTA



Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * C$$

Tabla 8. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	\$65.413
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	1
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (<math>i/r</math>)</b>	\$ 70.147.292
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0
<b>Costos Asociados (<math>Ca</math>)</b>	0
<b>Capacidad Socioeconómica (<math>Cs</math>)</b>	0,01

$$\text{Multa} = \$ 65.413 + [(1 \times \$ 70.147.292) \times (1 + 0) + 0] \times 0.01$$

**Multa = (\$ 766.886) SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.  
(...)"**

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. **00634 del 27 de abril de 2021**, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 766.886), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios,



informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la señora MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875.

#### **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

#### **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, del cargo formulado mediante el Auto No. 06907 del 27 de diciembre del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de



SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 766.886).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-166**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARÍA CRISTINA LLAÑA SAAD**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.875, ubicada en la Calle 14 No. 4 – 16 / 26 del Barrio La Candelaria de esta ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 00634 del 27 de abril del 2021, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-166**, perteneciente a la señora **MARIA CRISTINA LLAÑA SAAD** identificada con cédula de ciudadanía 39.686.875, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CINDY LORENA DAZA LESMES

CPS:

CONTRATO 2021-1098  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

**Revisó:**

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS:

CONTRATO 20211179  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

24/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/12/2021